



Asamblea General

Septuagésimo tercer período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
3 de diciembre de 2018
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 24ª sesión

Celebrada en la Sede (Nueva York) el jueves 25 de octubre de 2018 a las 15.00 horas

Presidenta: Sra. Kremžar (Vicepresidenta) (Eslovenia)

Sumario

Tema 82 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 70º período de sesiones (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, a la Jefatura de la Sección de Gestión de Documentos (dms@un.org), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (<http://documents.un.org/>).



En ausencia del Sr. Biang (Gabón), la Sra. Kremžar (Eslovenia), Vicepresidenta, ocupa la Presidencia.

Se declara abierta la sesión a las 15.10 horas.

Tema 82 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 70° período de sesiones (continuación) (A/73/10)

1. **La Presidencia** invita a la Sexta Comisión a continuar su examen de los capítulos I a V, XII y XIII del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 70° período de sesiones (A/73/10).

2. **El Sr. Nguyen Nam Duong** (Viet Nam), acogiendo con beneplácito la aprobación por la Comisión de los proyectos de conclusión sobre los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados en segunda lectura, y felicitando al Relator Especial por su ardua labor y dedicación, dice que la práctica ulterior como medio auténtico de interpretación de los tratados en virtud del artículo 31, párrafo 3, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, debe ser la práctica que refleje la intención común y verdadera de las partes. Otra práctica ulterior solo puede ser un medio complementario de interpretación de los tratados con arreglo al artículo 32 de la Convención de Viena.

3. La delegación de Viet Nam ha expresado su preocupación acerca del tratamiento, en una versión anterior del proyecto de conclusión 13, del silencio de los Estados con respecto a los pronunciamientos de los órganos de expertos creados en virtud de tratados. El texto final indica acertadamente que no se presumirá que el silencio de una parte constituye una práctica ulterior en virtud del artículo 31, párrafo 3 b), por la que se acepta una interpretación de un tratado expresada en un pronunciamiento de un órgano de expertos creado en virtud de un tratado. Viet Nam comparte la opinión de que las decisiones *ultra vires* de los órganos de expertos creados en virtud de tratados no tienen efectos jurídicos.

4. En cuanto al tema de la identificación del derecho internacional consuetudinario, el orador dice que su delegación encomia la labor de la Comisión sobre este tema difícil y muy teórico del derecho internacional general. Viet Nam respalda la aplicación de un enfoque riguroso y sistemático al examen de la práctica de los Estados a fin de identificar el derecho internacional consuetudinario; se debe desalentar la identificación selectiva y la reducción del umbral de identificación.

5. En referencia al proyecto de conclusión 4 (Requisito de la práctica), la Comisión acierta al mencionar, en el párrafo 8) de su comentario correspondiente, que los actos relativos a la formación

de normas de derecho internacional consuetudinario deben ser actos que un Estado haya refrendado o a los que haya reaccionado, ya que los Estados deberían haber reconocido las acciones que podrían ser jurídicamente vinculantes para ellos, de forma directa o indirecta, y haber reaccionado al respecto. Por consiguiente, el Relator Especial debería reflejar este enfoque añadiendo la expresión “con sujeción a la medida en que los Estados los han refrendado o han reaccionado al respecto” al final del proyecto de conclusión 4, párrafo 3.

6. Con respecto al proyecto de conclusión 8 (La práctica ha de ser general) y el proyecto de conclusión 15 (Objetor persistente), se indica en el proyecto de conclusión 8 que no se requiere una duración concreta, lo que sugiere que incluso una corta duración podría bastar. Esa formulación podría causar dificultades a un objetor persistente, cuando el momento específico para que surja una norma internacional consuetudinaria es motivo de debate. Además, el proyecto de conclusión 15, párrafo 2, estipula que “(l) a objeción ha de ser expresada claramente, ser comunicada a los demás Estados y ser mantenida de manera persistente” y, en el párrafo 8) del comentario del proyecto de conclusión 15, la Comisión aclara que el requisito de dar a conocer la objeción a otros Estados significa que la objeción debe comunicarse a escala internacional; no puede manifestarse simplemente en el plano nacional. Sin embargo, en el párrafo 9) del mismo comentario, se afirma que no cabe esperar que los Estados reaccionen en cada ocasión, en especial cuando su posición ya es bien conocida. Dado que el Relator Especial no ha aclarado el término “mantenida”, estos dos párrafos del comentario podrían enviar señales confusas a los Estados sobre si una objeción debe comunicarse directamente a los Estados interesados en cada ocasión, o si una objeción enunciada por un portavoz del Ministerio de Relaciones Exteriores o presente en una nota diplomática sería suficiente. La delegación de Viet Nam espera con interés nuevas aclaraciones del Relator Especial sobre la cuestión.

7. **La Sra. Abd Kahar** (Malasia) señala que los proyectos de conclusión y los comentarios sobre los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados, aprobados en segunda lectura, servirán sin duda como directrices de utilidad en consonancia con las reglas que figuran en la Convención de Viena. Malasia expresa su pleno apoyo a la recomendación de la Comisión de garantizar la mayor difusión de los proyectos de conclusión y señalarlos, junto con sus comentarios, a la atención de los intérpretes de los tratados.

8. En cuanto al tema de la identificación del derecho internacional consuetudinario, la delegación de Malasia

agradece al Relator Especial su persistencia y determinación. Malasia apoya los 16 proyectos de conclusión y los comentarios correspondientes. El tema es crucial para el desarrollo del derecho internacional, ya que tiene un efecto sustantivo en una de las principales fuentes del derecho internacional. Malasia valora el hecho de que la mayoría de las preocupaciones que planteó durante los anteriores períodos de sesiones de la Asamblea General se hayan tratado en los comentarios. Sin embargo, en relación con el proyecto de conclusión 5 (Comportamiento del Estado como práctica del Estado), Malasia desea plantear una nota de cautela: cuando el proyecto de conclusión se utilice para identificar una norma de derecho internacional consuetudinario, también deberían tenerse en cuenta las diferencias de ideología política y de estructura de los Estados, así como su carácter dualista o monista.

9. Cuando el tema se presentó por primera vez, el objetivo no era codificar las normas para la identificación del derecho internacional consuetudinario, sino elaborar orientaciones para los que están llamados a identificar el derecho internacional consuetudinario. Por lo tanto, es importante mantener la flexibilidad en la formación del derecho consuetudinario. Por consiguiente, los proyectos de conclusión deberían servir únicamente como directrices o puntos de referencia, y deberían leerse junto con los comentarios a fin de garantizar una comprensión amplia del texto.

10. Por último, la delegación de Malasia aprecia la labor de la Secretaría en la preparación del memorando sobre los medios para hacer más fácilmente asequible la prueba relativa al derecho internacional consuetudinario (A/CN.4/710); proporcionará una orientación útil sobre la disponibilidad del derecho internacional consuetudinario.

11. **La Sra. Faure** (Seychelles) dice que su delegación agradece la labor llevada a cabo por los miembros de la Comisión durante el año anterior y la inclusión del tema del aumento del nivel del mar en relación con el derecho internacional en el programa de trabajo a largo plazo. Como pequeño Estado insular en desarrollo, Seychelles es vulnerable a la amenaza que plantea el aumento del nivel del mar. Debido a que el 90 % de su población y de su actividad socioeconómica se encuentra ubicado en estrechas franjas costeras y más del 60 % de sus islas son de baja altitud, el aumento del nivel del mar supone una amenaza directa para los medios de vida de sus habitantes.

12. A la luz de las evidentes amenazas que representa el aumento del nivel del mar para las islas y los Estados ribereños, y reconociendo que la comunidad internacional no ha tratado a fondo las repercusiones

jurídicas del aumento del nivel del mar, la delegación de Seychelles hace un llamamiento a la Comisión para que incluya el nuevo tema en su actual programa de trabajo a fin de examinar las repercusiones relativas al derecho internacional de esa amenaza con la urgencia que merece.

13. **El Sr. Ahmadi** (República Islámica del Irán) indica que la Comisión, 70 años después de su creación, todavía ocupa una posición única en la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, reuniendo a expertos de diversas regiones geográficas y los principales sistemas jurídicos del mundo. Dado que la Comisión es un órgano especializado cuyas recomendaciones se dirigen directamente a los Estados, debe guiarse, en la selección de sus temas, por las recomendaciones formuladas en su 50º período de sesiones, celebrado en 1998, a saber, que los temas deben reflejar las necesidades y prioridades de los Estados y encontrarse en una etapa suficientemente avanzada desde el punto de vista de la práctica de los Estados para permitir el desarrollo progresivo y la codificación. Más importante aún, la Comisión tiene el deber de ayudar a las Naciones Unidas en la codificación y el desarrollo del derecho internacional mediante la interacción con los Estados en las diversas etapas de su labor. Por lo tanto, debería tener en cuenta las posiciones expresadas por los Estados Miembros en la Sexta Comisión, para que los resultados de su trabajo reflejen el consenso y las necesidades prioritarias de los Estados. Los eventos celebrados en Nueva York y en Ginebra para conmemorar el 70º aniversario de la Comisión brindaron la ocasión de expresar ideas constructivas y recomendaciones acerca de los logros y las perspectivas de ese órgano. El orador espera que la Comisión tome en cuenta esas ideas y recomendaciones con miras a reforzar el cumplimiento de su mandato.

14. La delegación de la República Islámica del Irán acoge con beneplácito la decisión de la Comisión de incluir en su programa de trabajo el tema "Principios generales del derecho". La labor sobre ese tema será de gran utilidad para la codificación del derecho internacional, ya que sirve de base para otros temas, como las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) y la identificación del derecho internacional consuetudinario, que actualmente son objeto de examen por la Comisión.

15. Las observaciones y comentarios de los Estados Miembros en la Sexta Comisión revelan que aún falta por desarrollar una interpretación común del concepto de la jurisdicción penal universal, en particular su definición y de qué manera difiere de conceptos conexos. Dado que existen diferencias importantes y una diversidad de enfoques entre los Estados Miembros,

es prematuro que la Comisión incluya el tema en su programa de trabajo a largo plazo en la etapa actual.

16. En cuanto al tema de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados, el orador dice que, como se indica en el informe de la Comisión, los proyectos de conclusión aprobados en segunda lectura no tienen en cuenta todas las circunstancias imaginables en las que los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior pueden desempeñar un papel en la interpretación de los tratados. Un aspecto que no se aborda en general es la pertinencia de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales.

17. La delegación de la República Islámica del Irán considera que, si la práctica ulterior de un Estado soberano en aplicación de un tratado es incompatible con el acuerdo de otras partes en ese tratado con respecto a su interpretación, no debería considerarse un medio auténtico de interpretación. Asimismo, la delegación entiende que un acuerdo ulterior como medio auténtico de interpretación en virtud del artículo 31, párrafo 3 a), de la Convención de Viena, es un acuerdo entre todas las partes —y no solo algunas— en el tratado, al que se llega después de la celebración del tratado en lo que respecta a su interpretación o la aplicación de sus disposiciones. En ese contexto, la delegación desea reiterar su opinión de que los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados se limitan al marco de los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena.

18. En el proyecto de conclusión 6, párrafo 1, se considera que la identificación de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en virtud del artículo 31, párrafo 3, de la Convención de Viena requiere la determinación de si las partes en un tratado han adoptado una posición acerca de su interpretación. La distinción no queda del todo clara en la práctica. Según la delegación de la República Islámica del Irán, la interpretación de un tratado con arreglo al artículo 31, párrafo 3, exige un acuerdo explícito y una posición adoptada por las partes. Sin embargo, si las partes han acordado simplemente no aplicar el tratado temporalmente o han decidido establecer un arreglo práctico (*modus vivendi*), las obligaciones generales del tratado se mantienen sin cambios.

19. Con respecto a la cuestión de la interpretación “evolutiva” en el proyecto de conclusión 8 (Interpretación de los términos de un tratado como susceptibles de evolucionar con el tiempo), la delegación de la República Islámica del Irán considera que la intención de todas las partes en un tratado en el

momento de su celebración debe tenerse en cuenta y determinarse en el momento de la interpretación.

20. En cuanto al proyecto de conclusión 9, la delegación de la República Islámica del Irán está de acuerdo en que el peso de un acuerdo ulterior o una práctica ulterior como medios de interpretación en virtud del artículo 31, párrafo 3, depende de su claridad y especificidad. Sin embargo, también debe tenerse en cuenta el número de partes en el tratado.

21. En lo referente al proyecto de conclusión 10, párrafo 2, el orador dice que el silencio de un Estado puede deberse a diversas consideraciones políticas y tal vez no exprese la aceptación de la práctica ulterior de establecer un acuerdo acerca de la interpretación del tratado. Además, la expresión “cuando las circunstancias requieran alguna reacción” es subjetiva, y no queda claro cuál es el umbral requerido para que el silencio de un Estado contribuya a la práctica ulterior en la interpretación de un tratado.

22. En relación con los proyectos de conclusión 11 y 12, las decisiones adoptadas en el marco de una conferencia de Estados partes y de los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales pueden contribuir a la práctica ulterior en la interpretación de un tratado solamente cuando reflejen de forma expresa el consentimiento de los Estados en la aplicación de los términos del tratado.

23. La delegación de la República Islámica del Irán no puede estar de acuerdo en que el pronunciamiento de un órgano de expertos creado en virtud de un tratado pueda dar lugar o referirse a un acuerdo ulterior o una práctica ulterior de las partes en el sentido del artículo 31, párrafo 3, o el artículo 32. Aunque se entiende que la práctica ulterior o un acuerdo ulterior se refiere a la práctica o el acuerdo real de todos los Estados partes en un tratado, los pronunciamientos de expertos que desempeñan sus funciones a título personal no pueden ser considerados como tales.

24. En cuanto al tema de la identificación del derecho internacional consuetudinario, el orador dice que su delegación encomia al Relator Especial por su quinto informe (A/CN.4/717 y A/CN.4/717/Add.1) y toma nota de la aprobación por la Comisión en segunda lectura de un conjunto de 16 proyectos de conclusión, con sus comentarios. Su delegación desea hacer hincapié en que la práctica de los Estados es un requisito indispensable en la formación, la expresión y la identificación de las normas del derecho internacional consuetudinario; la falta de acción por parte de los Estados no puede considerarse práctica de los Estados, ya que es de carácter más político que jurídico. Además, la práctica de los Estados miembros de una organización

internacional y la de la propia organización deben examinarse por separado, y solo debe tomarse como prueba la práctica comprobada de los Estados para la identificación de las normas de derecho internacional consuetudinario.

25. En cuanto al proyecto de conclusión 9 sobre el requisito de una práctica general como elemento constitutivo del derecho internacional consuetudinario, la *opinio iuris* debería consistir en la práctica de todos los Estados y todos los sistemas jurídicos, en lugar de la práctica de los Estados concernidos.

26. Con respecto al proyecto de conclusión 11, la delegación de la República Islámica del Irán no está de acuerdo en que los “tratados ampliamente ratificados” reflejen el derecho internacional consuetudinario. La aceptación universal o la amplia ratificación de tratados puede considerarse un elemento indicativo para la identificación del derecho internacional consuetudinario.

27. En lo que se refiere al proyecto de conclusión 12 (Resoluciones de organizaciones internacionales y conferencias intergubernamentales), la República Islámica del Irán sigue creyendo que la base probatoria de las resoluciones de las organizaciones internacionales continúa suscitando dudas, ya que a veces esas resoluciones son aprobadas por órganos políticos, son de índole política más que jurídica y no reflejan la *opinio iuris* de los Estados Miembros.

28. En cuanto al proyecto de conclusión 13 (Decisiones de cortes y tribunales), es preciso distinguir entre las decisiones de la Corte Internacional de Justicia, principal órgano judicial de las Naciones Unidas, y las de otros tribunales internacionales. Las decisiones de la primera son de importancia fundamental y no puede considerarse que tengan el mismo peso que las decisiones de otros tribunales y cortes internacionales. Por lo tanto, es difícil aceptar que las decisiones de otros tribunales internacionales puedan servir de medio auxiliar para la identificación del derecho internacional consuetudinario. Además, las decisiones de los tribunales nacionales que reflejen el ordenamiento jurídico del Estado de que se trate no pueden considerarse pruebas subsidiarias para la identificación del derecho internacional consuetudinario.

29. Con respecto al proyecto de conclusión 15 (Objetor persistente), la delegación de la República Islámica del Irán apoya la opinión de que, para establecer una objeción, basta con que un Estado soberano haya objetado a una norma de derecho internacional consuetudinario mientras esta se encuentre en proceso de formación, haya expresado claramente la objeción y la haya comunicado a los

demás Estados; además, no es indispensable que se repita la objeción para que se mantenga en vigor.

30. **La Sra. Sande** (Uruguay) señala que los 16 proyectos de conclusión sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario, que la Comisión aprobó en segunda lectura, se han explicado con minuciosidad académica y proporcionarán una sólida orientación. El tema es especialmente importante, habida cuenta de la relación que existe en algunos casos entre el derecho consuetudinario y las normas imperativas de derecho internacional. La inclusión de la falta de reacción sostenida como elemento necesario en la identificación del derecho internacional consuetudinario es una cuestión importante. La referencia al derecho internacional consuetudinario particular, y la forma en que los requisitos para la identificación del derecho consuetudinario se modifican cuando la costumbre es regional, introducen otro elemento importante para el examen del tema. La aplicación más estricta del enfoque basado en dos elementos en el caso de las normas de derecho consuetudinario particular, respecto de los cuales la práctica debe ser constante y aceptada como derecho entre todos —o casi todos— los Estados interesados, constituye una importante nueva perspectiva. Sin embargo, a la delegación del Uruguay le preocupa la referencia al derecho de asilo como uno de los ejemplos citados en relación con la identificación del derecho internacional consuetudinario y la mención de la sentencia dictada en 1950 por la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa al *Derecho de asilo (Colombia/Perú)*, en la que la Corte llegó a la conclusión de que el derecho de asilo no es una norma de derecho internacional consuetudinario general, ya que no se aplica universalmente. Dicho esto, el derecho de asilo tiene algunos elementos que son generales y, como tales, son reconocidos y aplicados incluso por Estados que no están obligados a hacerlo en virtud de un tratado. El análisis de la Comisión de que no existe una posición común entre los Estados sobre el derecho de asilo ni una aplicación igual de ese derecho por parte de estos, y que, en muchos casos, la decisión de conceder asilo es más política que jurídica, requiere más exigencias para identificar el derecho de asilo como norma consuetudinaria. Sin embargo, podría ser interesante considerar la costumbre internacional desde el punto de vista de la institución jurídica del propio asilo y no desde el punto de vista del derecho de asilo. Así podría identificarse una norma de derecho internacional consuetudinario sobre la base de los requisitos para solicitar y conceder asilo, teniendo en cuenta que una de las características de la institución del asilo político es que los Estados tienen la potestad

soberana de concederlo o denegarlos sin explicar sus motivos para ello.

31. El tratamiento de las resoluciones de organizaciones internacionales y conferencias intergubernamentales es un gran aporte al análisis del papel desempeñado por esos organismos multilaterales en la generación de derecho internacional consuetudinario. La delegación del Uruguay da la bienvenida a las referencias del informe a la importancia de las posiciones de los Estados en los foros internacionales y la forma de manifestación de sus posiciones para generar un reconocimiento de la formación de la *opinio iuris*.

32. El Uruguay se alegra de que la Comisión haya incorporado a su programa de trabajo a largo plazo los temas de “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional” y “La jurisdicción penal universal”. Sería útil que la Comisión comience un análisis de este último tema lo antes posible y aborde su definición, alcance, aplicación y contenido, con miras a facilitar la labor de la Sexta Comisión y aclarar un concepto que hoy es incierto y genera diferencias y desconfianzas.

33. **El Sr. Escalante Hasbún** (El Salvador), refiriéndose al tema “Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados”, expresa el agradecimiento de su delegación por el quinto informe del Relator Especial, en el cual se reflejan los comentarios y observaciones de los Estados. Con respecto a los proyectos de conclusión aprobados en segunda lectura, la Comisión debe aclarar en el comentario del proyecto de conclusión 8 (Interpretación de los términos de un tratado como susceptibles de evolucionar con el tiempo) que la interpretación específica de los términos de un tratado no solo depende de la voluntad común de las partes, sino que también es pertinente aplicar el principio de contemporaneidad, entendido como aquel en virtud del cual un tratado debe ser interpretado en relación con las circunstancias existentes al concluirse la celebración de su texto.

34. En cuanto al proyecto de conclusión 9 (Peso de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior como medios de interpretación), podría reflejarse de manera más expresa que el término “entre otras cosas” abarca elementos como la importancia dada por las partes a un acuerdo o práctica en concreto y las circunstancias en las que tuvo lugar el acuerdo o la práctica. La Corte Internacional de Justicia ha hecho algunos importantes pronunciamientos sobre ese tema. Por ejemplo, en la causa relativa a la *Caza de la ballena en el Antártico (Australia c. Japón: intervención de Nueva Zelanda)*, se interpretó que cualquier acuerdo o práctica ulterior en relación con el tratado debe ser considerada en conjunto

con el contexto. La delegación de El Salvador considera que debería hacerse hincapié en ese punto en el comentario del proyecto de conclusión.

35. La redacción del proyecto de conclusión 10 (Acuerdo de las partes acerca de la interpretación de un tratado) no refleja claramente el supuesto en el que el acuerdo, pese a no ser vinculante, podrá ser tomado en cuenta posteriormente. Aunque es algo complejo recabar los precedentes pertinentes, se pueden encontrar ejemplos en la práctica estatal, como la de El Salvador, de acuerdos que, pese a no poseer carácter vinculante, es preciso que sean considerados para orientar la implementación de un determinado tratado. Este fue el caso del Acuerdo de Asociación entre Centroamérica y la Unión Europea.

36. En lo que respecta al tema de la identificación del derecho internacional consuetudinario, el orador dice que su delegación agradece el quinto informe del Relator Especial y la riqueza de la jurisprudencia internacional que se ha recopilado. En el proyecto de conclusión 6, no resulta pertinente fijar una lista taxativa de formas de práctica; lo esencial es que en la configuración de la práctica se advierta la convicción jurídica en cuanto a su obligatoriedad. Ese elemento subjetivo ha sido reconocido en la jurisprudencia de los tribunales salvadoreños, especialmente en las decisiones de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que determinó que las declaraciones internacionales, aunque no sean obligatorias, sí contribuyen significativamente a la formación de fuentes obligatorias del derecho internacional, ya sea adelantando la convicción de obligatoriedad de una determinada práctica estatal, o bien incitando la elaboración de un tratado a partir de ciertas recomendaciones. La referencia a la inacción “en determinadas circunstancias” en el párrafo 1 del proyecto de conclusión no es efectiva: la inacción, en tanto realizada con la convicción jurídica, puede devenir siempre en una forma de práctica.

37. En cuanto al proyecto de conclusión 16, la delegación de El Salvador apoya la definición de “derecho internacional consuetudinario particular” enunciada en el párrafo 1, a saber, aquellas normas que solo se aplican entre un número limitado de Estados, pero considera que el término “particular” es poco preciso y que “costumbre regional”, tal como se emplea en la doctrina especializada, sería una terminología más acertada. Además, es necesario aclarar la expresión “Estados interesados” del párrafo 2: la costumbre regional se desarrolla entre un grupo de Estados que se obligan a prácticas consuetudinarias en virtud de la convicción jurídica que les atribuyen, lo cual es un aspecto que va más allá de la sola expresión de “interés”.

38. La delegación de El Salvador acoge con beneplácito la celebración del 70º aniversario de la Comisión, que ha brindado la ocasión de mantener importantes interacciones con la Sexta Comisión. Esos contactos deben renovarse en el futuro, con miras a abrir el debate sobre retos estructurales relacionados con los métodos de trabajo utilizados y la repercusión de la labor de la Comisión en la práctica de los Estados. El Salvador apoya la labor futura de la Comisión en los temas aprobados para ser incluidos en su programa de trabajo a largo plazo, a saber: “La jurisdicción penal universal” y “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”.

39. **El Sr. Chakarov** (Bulgaria) afirma que los 13 proyectos de conclusión sobre los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados, aprobados en segunda lectura, brindarán una valiosa orientación y asistencia a los Estados, las organizaciones internacionales y los tribunales, tanto nacionales como internacionales, a la hora de interpretar los tratados internacionales. Bulgaria acoge con agrado la atención prestada a los casos específicos de acuerdos ulteriores y práctica ulterior, como por ejemplo la función de las decisiones adoptadas en el marco de una conferencia de Estados partes en tratados internacionales; la práctica de las organizaciones internacionales en la aplicación de sus instrumentos constitutivos, y los pronunciamientos de órganos de expertos creados en virtud de tratados. Su delegación celebra en particular el proyecto de conclusión 2, que reconoce el papel de los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena como parte del derecho internacional consuetudinario y aclarará cualquier malentendido sobre la aplicabilidad de los dos artículos. Los proyectos de conclusión, y especialmente los comentarios correspondientes, brindarán una orientación muy necesaria a los profesionales del derecho que se enfrentan a la interpretación de las disposiciones de los tratados internacionales, y en ese sentido, ayudarán a aumentar la confianza y la seguridad entre los Estados con respecto a la tarea de la interpretación de los tratados.

40. En cuanto al tema de la identificación del derecho internacional consuetudinario, el orador dice que su delegación aplaude que la Comisión haya aprobado el conjunto de 16 proyectos de conclusión y los comentarios correspondientes, en segunda lectura. Su delegación valora positivamente el enfoque equilibrado de la Comisión en la redacción de los proyectos de conclusión y los comentarios, teniendo en cuenta los principios universalmente reconocidos y métodos como el “enfoque basado en dos elementos” —la práctica general y la aceptación como derecho (*opinio iuris*)— y extrayendo conclusiones con respecto a casos concretos

que requieren una atención especial. A pesar de las complejas cuestiones teóricas y los debates académicos relacionados con el tema, la Comisión ha seguido un enfoque cuidadoso para impedir la identificación prematura de normas de derecho internacional consuetudinario mediante el examen de una amplia gama de pruebas. La delegación de Bulgaria acoge con especial beneplácito el proyecto de conclusión 11, en el que se examina la interacción entre los tratados y el derecho internacional consuetudinario y a partir del cual se extraen varias conclusiones bien fundadas sobre su mutua influencia e interacción. Los proyectos de conclusión y los comentarios serán una herramienta valiosa y útil para todos los profesionales del derecho cuando afronten la difícil tarea de determinar casos concretos de derecho internacional consuetudinario.

41. **El Sr. Mhango** (Malawi) dice que los dos conjuntos de proyectos de conclusión aprobados en segunda lectura por la Comisión, sobre los temas “Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados” e “Identificación del derecho internacional consuetudinario”, representan un importante avance en la codificación del derecho internacional. Servirán de guía para quienes están llamados a interpretar los tratados o determinar las normas de derecho internacional consuetudinario, no solo las cortes y los tribunales internacionales, sino también los Estados, incluidos los tribunales nacionales, así como las organizaciones internacionales y otras entidades.

42. La delegación de Malawi toma nota de la inclusión del tema “Principios generales del derecho” en el programa de trabajo de la Comisión y aguarda con interés el examen de la labor de la Comisión sobre esta cuestión. En cuanto al programa de trabajo a largo plazo de la Comisión, el orador expresa el apoyo de su delegación a la inclusión del tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”. Llega en el momento más oportuno, cuando los efectos del cambio climático siguen devastando al mundo y son incluso más pronunciados para los Estados en desarrollo y los pequeños Estados insulares. Los efectos del aumento del nivel del mar sobre la condición de Estado exigen un estudio cuidadoso. Tras conmemorar su 70º aniversario, la Comisión está entrando en su madurez y elige temas que contribuirán a alcanzar soluciones mundiales sobre cuestiones fundamentales como el medio ambiente.

43. **La Sra. Abbar** (Marruecos) indica que su delegación acoge con agrado los esfuerzos constantes de la Comisión orientados a promover el examen de nuevas cuestiones en el derecho internacional. Con respecto al tema de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en

relación con la interpretación de los tratados, su delegación felicita al Relator Especial sobre el resultado de su labor. En particular, acoge con satisfacción el hecho de que el texto de los proyectos de conclusión aprobado en segunda lectura refuerce el espíritu de la Convención de Viena al designar los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior como medios auténticos de interpretación en el proyecto de conclusión 3. En lo que respecta al peso de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior como medios de interpretación, parece haber una diferencia entre el proyecto de conclusión 9, párrafo 3, en el que se describe la práctica ulterior como medio de interpretación complementario en virtud del artículo 32 de la Convención de Viena, y los proyectos de conclusión 3 y 4, en los que se designa como medio auténtico de interpretación en virtud del artículo 31, párrafo 1 b), de la Convención de Viena. Por ello, da la impresión de que existen dos categorías diferentes y sin relación alguna de la práctica ulterior, impresión que podría disiparse incorporando en el texto del proyecto de conclusión 9 algunas de las explicaciones que figuran en el comentario.

44. De igual modo, la delegación de Marruecos tiene una visión matizada de los efectos jurídicos del silencio. A pesar de que la Comisión, en el proyecto de conclusión 10, párrafo 2, afirma que el silencio puede constituir aceptación de la práctica ulterior cuando las circunstancias requieran alguna reacción, la viabilidad de esa declaración depende de si las partes en un tratado disponen o no de los medios para enterarse de una práctica ulterior. Por consiguiente, los actos que constituyan una práctica ulterior en el sentido del artículo 31 de la Convención de Viena deben ser suficientemente conocidos para que las partes puedan ser conscientes de la práctica y reaccionar ante ella.

45. Por último, la delegación de Marruecos apoya la redacción del proyecto de conclusión 12, párrafo 1, mediante la cual la Comisión indica que la práctica de una organización internacional puede utilizarse para interpretar su instrumento constitutivo. No obstante, Marruecos opina que la práctica debe ser exclusivamente la de los Estados que se espera que conozcan y hayan aceptado el instrumento constitutivo, y que los actos que constituyen la práctica no deben ser en modo alguno incompatibles con ese instrumento.

46. **El Sr. Botto** (Mónaco) dice que su delegación celebra la decisión de la Comisión de incluir el tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional” en su programa de trabajo a largo plazo. En el anexo B del informe de la Comisión se plantean cuestiones interesantes en las tres categorías principales de las cuestiones que se han determinado. Habida cuenta de las amenazas inherentes y las cuestiones jurídicas

derivadas del aumento del nivel del mar, para todos los Estados y en particular para los Estados costeros de baja altitud y los pequeños Estados insulares en desarrollo, la delegación de Mónaco apoya la petición de que la Comisión incluya el tema en su programa de trabajo actual y lo examine tan pronto como sea posible.

47. **El Arzobispo Auza** (Observador de la Santa Sede) señala que, tal y como ha advertido la Comisión en su informe, más de 70 Estados —es decir, más de un tercio de los miembros de la comunidad internacional— se ven, o podrían verse, directamente afectados por el aumento del nivel del mar. Es probable que muchos otros Estados se vean afectados indirectamente, no solo por la pérdida de tierras, sino también por el desplazamiento de personas y por la pérdida de recursos naturales. Por lo tanto, el aumento global del nivel del mar es un reto importante que requiere una respuesta mundial.

48. Abordar una realidad tan compleja exige un enfoque ético integrado. No puede prestarse atención a los ecosistemas marinos y costeros sin tener en cuenta a los hombres y mujeres que dependen de ellos, ya que el ser humano y el medio ambiente se desarrollan o se deterioran de manera conjunta. En su carta encíclica *Laudato Si'*, el Papa Francisco subrayó la necesidad de una ecología integral que respete claramente las dimensiones humanas y sociales de la naturaleza. Por ejemplo, la degradación ambiental no puede combatirse adecuadamente sin atender las causas relacionadas con la degradación humana y social.

49. Un enfoque ético de los retos planteados por el aumento del nivel del mar también debe respetar los derechos y las necesidades de las generaciones futuras. Como afirma el Papa Francisco, la solidaridad entre las generaciones no es opcional, sino más bien una cuestión de justicia fundamental, ya que el mundo también pertenece a las próximas generaciones. Si bien el cuidado del hogar común de la humanidad nos beneficia a todos, también constituye un regalo para las generaciones futuras, que les evita pagar el precio del deterioro ambiental y les garantiza que puedan disfrutar de la belleza, las maravillas y la plenitud del mundo.

50. Sobre la base de ese enfoque ético, la Santa Sede se alegra de que la Comisión haya decidido incluir el tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional” en su programa de trabajo a largo plazo. Da las gracias en particular a los miembros de la Comisión que han seguido de cerca los problemas jurídicos que plantea el aumento del nivel del mar en las esferas del derecho del mar, la condición de Estado, los derechos humanos y la migración. Sin embargo, dado que las repercusiones humanitarias del aumento del nivel del mar son particularmente apremiantes, su

delegación insta a la Comisión a que incluya la cuestión de la protección jurídica de las personas desplazadas internamente o que migran en su programa de trabajo actual, con miras a estudiarlo con la urgencia que merece.

51. Ese estudio no debe ser solo un ejercicio académico, sino más bien un esfuerzo orientado al desarrollo progresivo del derecho internacional con el fin de responder a las crecientes necesidades humanitarias de las poblaciones amenazadas por el aumento del nivel del mar. La atención prestada por la Comisión a esa cuestión colmará una laguna en el derecho internacional actual y preparará mejor a esos Estados y comunidades directamente afectados, así como a la comunidad internacional en su conjunto, para responder a los desafíos a los que se enfrentan.

52. **La Sra. Requena** (Observadora del Consejo de Europa), refiriéndose a las cuestiones concretas respecto de las cuales las observaciones podrían revestir particular interés para la Comisión, dice que su delegación acoge con beneplácito los progresos realizados en el tema de la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado. La cuestión es de particular importancia para el Consejo de Europa, en vista de la ampliación de su composición tras los numerosos casos de sucesión de Estados en Europa Central y Oriental en los años noventa y las posteriores consecuencias jurídicas.

53. Para un proyecto experimental del Consejo de Europa sobre la práctica de los Estados relativa a la sucesión de Estados y las cuestiones de reconocimiento, llevado a cabo bajo los auspicios del Comité de Asesores Jurídicos sobre Derecho Internacional Público (CAHDI), 16 Estados miembros del Consejo de Europa presentaron informes nacionales correspondientes a documentos oficiales y declaraciones formuladas por los tres poderes del Estado. El estudio detallado que se ha publicado sobre la base de ese proyecto podría ser de interés para la labor de la Comisión.

54. En cuanto a los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados, la oradora destaca la particular importancia que tiene el quinto informe del Relator Especial para el Consejo de Europa, el cual dispone de muchos órganos especializados creados en virtud de tratados. Su delegación acoge favorablemente el hecho de que, en los comentarios de varios de los proyectos de conclusión aprobados en segunda lectura, la Comisión se haya referido a la interpretación del Convenio Europeo de Derechos Humanos y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Por ejemplo, como se menciona en el párrafo 27 del comentario del proyecto de conclusión 4, el Tribunal Europeo de Derechos

Humanos sostuvo en el asunto *Loizidou c. Turquía* que su interpretación resultaba confirmada por la práctica ulterior de las partes contratantes, que denota un acuerdo prácticamente universal entre las partes contratantes, y que se basó en la práctica ulterior de las partes al remitirse a la legislación nacional y a la práctica administrativa interna como medios de interpretación. Con respecto al párrafo 20) del comentario del proyecto de conclusión 5, la delegación del Consejo de Europa está de acuerdo en que la mera práctica social no es suficiente para constituir una práctica ulterior pertinente, aunque esta podría ser pertinente al evaluar la práctica ulterior de las partes en la aplicación de un tratado. Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que se origina en la práctica de los Estados, también influye en la práctica de los Estados y, por lo tanto, puede influir en la práctica ulterior de las partes en un tratado. Así ha sucedido, por ejemplo, en relación con los derechos de los homosexuales y de los hijos nacidos fuera del matrimonio.

55. El proyecto de conclusión 11 (Decisiones adoptadas en el marco de una conferencia de Estados partes) es de gran importancia para la interpretación de los tratados. El Consejo de Europa tiene una amplia experiencia en ese ámbito, ya que organiza numerosas conferencias de los Estados partes en virtud de muchos de sus 223 convenios.

56. En lo referente al proyecto de conclusión 13 (Pronunciamientos de órganos de expertos creados en virtud de un tratado), la delegación del Consejo de Europa está de acuerdo con la función asignada por la Comisión a esos órganos. El Consejo de Europa tiene una práctica de larga data con los órganos de vigilancia basados en convenciones cuyos miembros actúan a título personal y que han hecho una contribución importante a la interpretación de los tratados. Además, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha utilizado y sigue utilizando en su jurisprudencia las conclusiones y recomendaciones de los mecanismos independientes de supervisión de los derechos humanos.

57. Con respecto a la identificación del derecho internacional consuetudinario, la delegación del Consejo de Europa agradece al Relator Especial su excelente labor y su constante y estrecha cooperación con el Consejo de Europa. Los 16 proyectos de conclusión aprobados en segunda lectura reflejan el enfoque adoptado por los Estados, así como por los tribunales y las organizaciones internacionales. El tema resulta de gran interés para el Consejo de Europa y el CAHDI.

58. En cuanto al proyecto de conclusión 12 (Resoluciones de organizaciones internacionales y

conferencias intergubernamentales), la delegación del Consejo de Europa está de acuerdo con la Comisión en que la práctica desarrollada en el marco de las organizaciones internacionales puede ser útil en la identificación del derecho consuetudinario. Por ejemplo, la Declaración sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Bienes Culturales de Propiedad del Estado, redactada en 2013 por el CAHDI como apoyo al reconocimiento de la naturaleza consuetudinaria de determinadas disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de Sus Bienes, de 2004, ha sido firmada hasta la fecha por los Ministros de Relaciones Exteriores de 20 Estados.

59. Con respecto al proyecto de conclusión 13, que se refiere a la función de las decisiones de las cortes y los tribunales, incluidos los tribunales regionales de derechos humanos, en la identificación de las normas de derecho internacional consuetudinario, cabe señalar que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos contiene referencias a las normas vigentes de derecho internacional consuetudinario. Por ejemplo, en una decisión de 2010, se citó la prohibición del empleo de armas químicas como norma del derecho internacional consuetudinario.

60. La delegación del Consejo de Europa acoge con agrado el memorando preparado por la Secretaría sobre el tema (A/CN.4/710) y, en particular, las referencias a la labor del CAHDI, incluida su publicación titulada *State Practice Regarding State Immunities*. El Consejo de Europa apoya las sugerencias en el memorando de que se podría fomentar la cooperación entre la Comisión y otros órganos, entre ellos el CAHDI, y de que se podría alentar a los Estados a que participaran en iniciativas regionales que tengan por objeto el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional.

61. **El Sr. Bawazir** (Indonesia) manifiesta el aprecio de su delegación por la valiosa interacción entre la Sexta Comisión y la Comisión de Derecho Internacional que tuvo lugar a principios de año en Nueva York, durante el 70º período de sesiones de esta última. Refiriéndose al tema de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados, el orador afirma que la impresionante labor de la Comisión puede contribuir de forma constructiva a la labor futura de interpretación de los tratados, mientras que el análisis detallado que figura en el comentario servirá de orientación útil para los Estados Miembros. Indonesia celebra el hecho de que, en el proyecto de conclusión 5, la conducta judicial se incluya como práctica ulterior. El papel del Poder Judicial, que su delegación entiende que se refiere a los tribunales nacionales, en la interpretación y aplicación de la ley es esencial, y es distinto de la

práctica de otros órganos del Estado, que son en su mayoría de carácter político. Además, el resultado de los tribunales internos es ampliamente aceptado y aplicado por todas las partes a nivel nacional.

62. En cuanto al proyecto de conclusión 8, la delegación de Indonesia opina que se debe proceder con cautela para llegar a la conclusión de que el significado de un tratado es susceptible de evolucionar con el tiempo, ya que no hay ninguna norma para esa interpretación y podría socavar la regla general de interpretación enunciada en el artículo 31 de la Convención de Viena. Por suerte, el comentario explica ampliamente que el proyecto de conclusión no debe interpretarse como si se adoptara una posición sobre la conveniencia de un enfoque más contemporáneo o más evolutivo de los tratados en general.

63. Con respecto al tema “Identificación del derecho internacional consuetudinario”, los proyectos de conclusión y los comentarios correspondientes aprobados en segunda lectura son un producto muy detallado y completo que contribuirá a determinar la existencia o la formación del derecho internacional consuetudinario. La delegación de Indonesia apoya la inclusión de la norma del objetor persistente en el proyecto de conclusión 15 y aprecia las amplias y equilibradas explicaciones ofrecidas en el comentario. Como se menciona en él, aspectos importantes de esa norma son los tiempos de la objeción y el hecho de que debe ser comunicada internacionalmente.

64. En referencia al tema de la elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional, el orador manifiesta que el cambio climático, especialmente los riesgos relacionados con el aumento del nivel del mar, someten a una presión cada vez mayor a los Estados insulares y archipelágicos como Indonesia. Los océanos y los mares constituyen una zona geográfica mucho más amplia para esos Estados que su territorio terrestre, lo que significa que su nivel de dependencia de ellos es mayor que la de otros países. Indonesia ha sentido los efectos del aumento del nivel del mar, que se ha convertido ahora en una preocupación común y una cuestión de supervivencia para muchos Estados. Esa es la razón principal por la que Indonesia está organizando una reunión a nivel ministerial de los Estados insulares y archipelágicos que comparten características geográficas, con el fin de debatir y encontrar soluciones a los efectos del cambio climático. Asimismo, apoya la inclusión del tema en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión, pero recomienda que se aborde con cautela debido a su sensibilidad, en particular en lo que respecta a las cuestiones de las fronteras y la delimitación. Además, las deliberaciones no deben socavar el régimen existente con arreglo a la

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

65. Con respecto a la cuestión de la jurisdicción penal universal, Indonesia reitera su posición de que poner fin a la impunidad y denegar cobijo a las personas que cometen crímenes atroces es responsabilidad de la comunidad internacional. Sin embargo, solo unos pocos países han establecido la jurisdicción penal universal en su legislación nacional o tienen casos de aplicación de ese principio; además, la práctica existente revela diferencias en cuanto al alcance y la lista de delitos. Por consiguiente, Indonesia considera prematuro señalar esta cuestión a la atención de la Comisión para que la examine.

66. **La Sra. Goriatcheva** (Observadora de la Corte Permanente de Arbitraje) dice que los temas que tiene ante sí la Sexta Comisión incluyen varias cuestiones en las que la Corte Permanente de Arbitraje ha participado activamente. En 2018, la Oficina Internacional de la Corte proporcionó apoyo de la Secretaría a 174 procesos de arbitraje y conciliación en los que estuvieron implicados, directa o indirectamente, más de 50 Estados. Entre estos procesos hay desde casos relativos a controversias marítimas y fronterizas de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y otros tratados bilaterales y multilaterales hasta controversias entre inversionistas y Estados en el marco de tratados de inversión y casos de contratos con entidades estatales u organizaciones intergubernamentales. Si bien algunos procedimientos son confidenciales, otros son públicos y se traducen en laudos arbitrales que podrían ser de interés para la Comisión de Derecho Internacional y la Sexta Comisión.

67. Con respecto al tema del aumento del nivel del mar en relación con el derecho internacional, que la Comisión ha incluido recientemente en su programa de trabajo a largo plazo, un tribunal de la Corte Permanente de Arbitraje, en el *Arbitraje sobre las fronteras marítimas del golfo de Bengala (Bangladesh c. India)*, abordó la pertinencia del aumento del nivel del mar para la delimitación de las fronteras marítimas. En ese caso, el tribunal resolvió que, si bien las características marítimas utilizadas en el proceso de delimitación podrían verse afectadas por el aumento del nivel del mar, la propia frontera, determinada mediante coordenadas geodésicas, permanecería fija. Esto evidencia que las fronteras marítimas, al igual que las terrestres, deben ser estables y definitivas a fin de asegurar una relación pacífica a largo plazo entre los Estados interesados, en particular cuando la exploración y la explotación de los recursos de la plataforma continental están en juego. No obstante,

cabe señalar que el tribunal no formula conclusiones sobre el posible carácter ambulatorio de las líneas de base y los límites exteriores de las zonas marítimas, lo que entrañará diferentes consideraciones.

68. Otro caso examinado bajo los auspicios de la Corte Permanente de Arbitraje, el *Arbitraje del mar de China meridional (República de Filipinas c. República Popular China)*, plantea preguntas en relación con las consecuencias jurídicas del aumento del nivel del mar sobre la clasificación de las formaciones marítimas y los correspondientes derechos marítimos de los Estados ribereños. Teniendo presente que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar establece que las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia no deberían tener zona económica exclusiva ni plataforma continental, el tribunal, en este caso, consideró que la habitación humana debía valorarse en función de la “capacidad natural” de la formación marítima más que por los posibles obstáculos a la habitación generados por el ser humano, como la guerra, la contaminación y los daños al medio ambiente. Esas observaciones plantean la cuestión de si la inmersión gradual de formaciones marítimas como resultado del cambio climático debería considerarse un cambio natural o provocado por el ser humano; esa cuestión tendría consecuencias para la condición de la formación y su capacidad para generar derechos marítimos. En caso de que la Comisión aborde la cuestión del aumento del nivel del mar en relación con el derecho internacional, quizás desee examinar esa cuestión.

69. Con respecto al tema de los principios generales del derecho, la Comisión ya ha considerado pertinentes para el tema el *Arbitraje de la reclamación rusa de indemnización (Rusia c. Turquía)* de 1912 y el Arbitraje del Fondo Piadoso de las *Californias (Estados Unidos de América c. Estados Unidos Mexicanos)* de 1902, ambos llevados a cabo bajo los auspicios de la Corte Permanente de Arbitraje. Sin embargo, hay muchos casos más recientes, tanto en el contexto entre Estados como entre Estados e inversionistas, que también se han referido a los principios generales del derecho. Puede encontrarse información sobre esos casos en la versión completa de la declaración de la oradora, disponible en el portal PaperSmart.

70. En cuanto al tema de la protección de la atmósfera, la oradora manifiesta que la Corte Permanente de Arbitraje acoge con agrado la inclusión del proyecto de directriz 12 (Arreglo de controversias), donde se destaca la importancia de la solución pacífica de las controversias relativas a la protección de la atmósfera, que es una cuestión diferente que conlleva numerosas cuestiones fácticas y de verificación

científica. La recomendación incluida en el proyecto de directriz —que se preste la consideración debida al recurso a expertos técnicos y científicos— se ajusta a la propia experiencia de su organización con las controversias ambientales: a menudo se necesitan expertos. Estos pueden ser designados por las partes en las controversias o por los árbitros o conciliadores. Por ejemplo, en el *Arbitraje del mar de China meridional*, que se refería a las denuncias de daños al medio marino, el tribunal nombró a un perito hidrógrafo, tres expertos en sistemas de arrecifes de coral y un experto en cuestiones relativas a la seguridad de la navegación. También se puede seleccionar a expertos técnicos y científicos para que actúen en tribunales en calidad de árbitros o conciliadores; el Tratado sobre las Aguas del Indo, de 1960, en virtud del cual se constituyó el tribunal arbitral para el *Arbitraje Kishenganga sobre las aguas del Indo (Pakistán c. India)*, estipula que al menos un miembro del tribunal sea un ingeniero de alto rango. La importancia de los conocimientos técnicos y científicos se ha reconocido en las reglas especiales de la Corte para el arbitraje y la conciliación de las controversias ambientales. La Corte mantiene una lista de árbitros especializados que se considera que tienen conocimientos específicos en esa esfera y una lista de expertos científicos y técnicos que pueden ser designados como testigos periciales.

71. Además, el carácter distintivo de las controversias ambientales también podría requerir la consideración de otras características de la solución de controversias. Por ejemplo, el enfoque que se debe adoptar para las pruebas podría requerir una consideración especial. Un ejemplo de esas posibles dificultades probatorias se evidenció en el arbitraje entre inversionista y Estado *Peter A. Allard (Canadá) c. el Gobierno de Barbados*, en el que el inversionista alegó que ciertas acciones y omisiones del Estado habían causado daños ambientales a un refugio de especies silvestres. El tribunal, observando en particular la escasez de información sobre el estado inicial ecológico del refugio, llegó a la conclusión de que no se había establecido ni el daño alegado ni sus vínculos causales con el comportamiento del Estado. En el *Arbitraje Kishenganga sobre las aguas del Indo*, el tribunal reconoció la existencia de un cierto grado de incertidumbre inherente a cualquier intento de predecir las respuestas ambientales ante unas condiciones cambiantes. En esas situaciones, podría examinarse la utilización de las visitas sobre el terreno para la reunión de pruebas. En el *Arbitraje sobre las fronteras marítimas del golfo de Bengala (Bangladesh c. India)*, el tribunal realizó una visita sobre el terreno para observar las formaciones costeras y marítimas potencialmente afectadas por el cambio climático y preparó un registro fotográfico y videográfico de la

visita, que las partes podrían presentar en el registro como prueba. También se han realizado visitas sobre el terreno en arbitrajes entre inversionistas y Estados, como en 1. *Chevron Corporation* y 2. *Texaco Petroleum Company c. República del Ecuador* (caso núm. 2009-23).

72. En casos ambientales, los agentes no estatales y los que no son partes podrían tener un interés en el resultado de la controversia, lo que suscita cuestiones de transparencia y participación de terceros en los procedimientos. En el *Arbitraje del Arctic Sunrise (Países Bajos c. Federación de Rusia)*, referido a la detención de un buque de Greenpeace tras un acto de protesta en el marco de la campaña “Salvemos el Ártico”, el tribunal emitió periódicamente comunicados de prensa durante el procedimiento y, al final del caso, facilitó la publicación de documentos tales como las alegaciones y las transcripciones.

73. Por lo tanto, la jurisprudencia reciente de la Corte Permanente de Arbitraje respalda el proyecto de directriz 12, aunque también señala otras consideraciones derivadas de la especificidad de las controversias relacionadas con el medio ambiente en general y la protección de la atmósfera en particular. Si la Comisión desea ir más allá en esas consideraciones, la Corte estará encantada de proporcionar más información.

74. **El Sr. Harland** (Observador del Comité Internacional de la Cruz Roja) dice que su organización elogia a la Comisión por la aprobación, en segunda lectura, de 13 proyectos de conclusión, junto con sus comentarios, sobre los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados. El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) está emprendiendo un ambicioso proyecto para actualizar los comentarios de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977, con miras a proporcionar interpretaciones jurídicas actualizadas sobre la base de la práctica de los Estados, la jurisprudencia, los artículos académicos y la experiencia del CICR más recientes. La labor de la Comisión sobre la utilización de la práctica ulterior en la interpretación de los tratados ha sido de gran ayuda para el CICR en la elaboración y aplicación de su propia metodología para la interpretación de los Convenios de Ginebra, y existen paralelismos en los planteamientos adoptados por los dos órganos.

75. En referencia al tema de la identificación del derecho internacional consuetudinario, el CICR felicita a la Comisión por su aprobación en segunda lectura de los 16 proyectos de conclusión sobre ese tema, y los comentarios correspondientes. La manera en que han de determinarse la existencia y el contenido de las normas

de derecho internacional consuetudinario es de gran importancia para el CICR. Los principales tratados en materia de derecho internacional humanitario consuetudinario gozan de un apoyo amplio —y, en el caso de los Convenios de Ginebra, universal—, y el derecho internacional humanitario consuetudinario sigue siendo crucial en la regulación de muchos conflictos armados. En 2005, el CICR publicó un estudio sobre derecho internacional humanitario consuetudinario, para el cual se vio obligado a tomar en consideración muchas de las cuestiones que la Comisión está abordando ahora en los proyectos de conclusión y los comentarios sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario. Una vez más, existen paralelismos entre el estudio del CICR y el enfoque de la Comisión.

76. En cuanto a la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, el orador felicita a la Comisión por su continuo compromiso con un tema que, por su naturaleza, resulta de gran interés para el CICR. Es importante asegurar que la labor de la Comisión se mantenga en consonancia con las normas vigentes de derecho internacional humanitario. Al mismo tiempo, esa labor puede contribuir también a promover la difusión de las normas vigentes, lo cual, junto con un mayor nivel de aplicación y cumplimiento, es necesario para garantizar la protección del medio ambiente natural durante los conflictos armados. El CICR seguirá contribuyendo a la labor del Relator Especial, sobre todo en cuestiones relativas a la protección del medio ambiente natural durante los conflictos armados no internacionales y el papel de los grupos armados no estatales.

77. **El Sr. Nolte** (Relator Especial para el tema “Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados”), respondiendo a las observaciones formuladas en el debate final de la Sexta Comisión sobre el tema, dice que le complace que tantos Estados hayan presentado su valoración general de la labor de la Comisión de Derecho Internacional y que sus resultados hayan sido tan bien recibidos. Desea agradecer a todos los que han colaborado con su labor y la han apoyado durante los últimos seis años —un período bastante corto para concluir un proyecto de esta envergadura— y agradece a los Estados Miembros todos sus comentarios y observaciones, que han contribuido a mejorar la labor y alcanzar un resultado generalmente aceptable. Espera que los Estados Miembros sigan ahora la recomendación de la Comisión de Derecho Internacional en relación con los resultados de su labor sobre el tema y que estos sean de utilidad a quienes hayan de interpretar los tratados.

78. **Sir Michael Wood** (Relator Especial para el tema “Identificación del derecho internacional consuetudinario”), respondiendo a las observaciones formuladas durante el debate, desea dar las gracias a todos los miembros de la Sexta Comisión por sus esclarecedores y constructivos comentarios y observaciones a lo largo de los años, que han fundamentado la labor de la Comisión sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario. Agradece a todos los miembros anteriores y actuales de la Comisión sus contribuciones y a la División de Codificación su excelente apoyo. La labor sobre el tema ha sido un esfuerzo colectivo en el que han participado también los intérpretes, los traductores y los redactores de actas resumidas, que siguen realizando su trabajo esencial y meticuloso a pesar de las limitaciones de recursos.

79. El objetivo de los proyectos de conclusión es ofrecer una orientación clara sin ser excesivamente prescriptivos. El orador espera que resulten útiles a los Estados y a todos los que están llamados a identificar normas de derecho internacional consuetudinario.

80. **La Presidencia** invita a la Sexta Comisión a continuar su examen de los capítulos VI, VII y VIII del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 70° período de sesiones (A/73/10).

81. **El Sr. Valencia-Ospina** (Presidente de la Comisión de Derecho Internacional), presentando los capítulos VI, VII y VIII del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 70° período de sesiones, y en relación con el capítulo VI, sobre el tema “Protección de la atmósfera”, señala que en 2018 la Comisión ha tenido ante sí el quinto informe del Relator Especial (A/CN.4/711) y ha aprobado, en primera lectura, un proyecto de preámbulo y un conjunto de 12 proyectos de directriz, con sus comentarios. Tanto el entorno humano como el natural pueden sufrir efectos perjudiciales de resultados de algunos cambios en el estado de la atmósfera, causados principalmente por la introducción de sustancias nocivas que provocan la contaminación atmosférica transfronteriza, la disminución del ozono y cambios en las condiciones atmosféricas que dan lugar al cambio climático. Al abordar el tema, la Comisión se propone ayudar a la comunidad internacional a abordar cuestiones esenciales relativas a la protección transfronteriza y mundial de la atmósfera.

82. De los 12 proyectos de directrices que ahora se encuentran ante la Sexta Comisión, 9 se aprobaron provisionalmente en períodos de sesiones anteriores. El proyecto de preámbulo, que se mantiene tal como se aprobó, consta de ocho párrafos y ofrece el marco

contextual en el que se elaboró y debe apreciarse el proyecto de directrices. Los proyectos de directriz 1 y 2 son de carácter introductorio y establecen definiciones. El proyecto de directriz 1 (Términos empleados) se mantiene tal y como se aprobó anteriormente. El proyecto de directriz 2 (Ámbito de aplicación de las directrices) consta de cuatro párrafos. En el párrafo 1 se señala que el proyecto de directrices se ocupa de la protección de la atmósfera frente a la contaminación atmosférica y la degradación atmosférica. La expresión “se ocupa” se utilizó para sustituir otras formulaciones anteriores. No se introdujeron cambios en los párrafos 2 a 4.

83. Los proyectos de directriz 3 a 9 constituyen la esencia del proyecto de directrices y se mantienen en gran medida iguales a los aprobados anteriormente. En el proyecto de directriz 3, la Comisión establece la obligación de proteger la atmósfera, que es un elemento fundamental del proyecto de directrices. Los proyectos de directriz 4, 5 y 6 se refieren, respectivamente, a la obligación de velar por que se lleve a cabo una evaluación del impacto ambiental, la utilización sostenible de la atmósfera y la utilización equitativa y razonable de la atmósfera, y se derivan todos del proyecto de directriz 3. El proyecto de directriz 7 se ocupa de la modificación deliberada a gran escala de la atmósfera, es decir, de las actividades cuya finalidad última consiste en alterar las condiciones atmosféricas. El proyecto de directriz 8 se refiere a la cooperación internacional entre los Estados, así como entre los Estados y las organizaciones internacionales. En el proyecto de directriz 9 (Interrelación entre las normas pertinentes), la Comisión trata de reflejar la relación entre las normas de derecho internacional relativas a la protección de la atmósfera y otras normas pertinentes del derecho internacional.

84. Los proyectos de directriz 10 a 12, que la Comisión aprobó en su período de sesiones más reciente, se refieren, respectivamente, a las cuestiones de la aplicación, el cumplimiento y el arreglo de controversias. El proyecto de directriz 10 se ocupa de la observancia de las obligaciones contraídas en virtud del derecho internacional relativas a la protección de la atmósfera, y se refiere a las medidas que pueden adoptar los Estados para hacer efectivas las disposiciones de un tratado a nivel nacional, en particular mediante la aplicación de sus leyes nacionales. El proyecto de directriz 10, párrafo 1, aborda las obligaciones vigentes en virtud del derecho internacional, incluidas las mencionadas en otros proyectos de directrices, a saber: la obligación de proteger la atmósfera (proyecto de directriz 3), la obligación de velar por que se realice una evaluación del impacto ambiental (proyecto de directriz 4) y la obligación de cooperar (proyecto de directriz 8).

En el párrafo 2 se establece que los Estados deben procurar poner en práctica las recomendaciones contenidas en los proyectos de directriz, es decir, aquellas en que se utilice la fórmula “debe”.

85. El proyecto de directriz 11, que complementa al proyecto de directriz 10 relativo a la observancia en el ámbito nacional, se refiere al cumplimiento en el plano internacional. El término “cumplimiento” hace alusión a los mecanismos o procedimientos adoptados en el ámbito del derecho internacional con los que se verifica si los Estados se atienen realmente a las obligaciones derivadas de un acuerdo o a otras normas de derecho internacional. El párrafo 1 refleja el principio *pacta sunt servanda* y es de carácter general. El párrafo 2 se refiere a los procedimientos de facilitación o para el cumplimiento obligatorio que pueden emplear los mecanismos de cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos vigentes en que los Estados sean partes, y que se pueden utilizar, según proceda, en una diversidad de circunstancias y contextos. El párrafo 2 a) establece que, en caso de incumplimiento, los procedimientos de facilitación pueden incluir la prestación de asistencia a los Estados, ya que es posible que algunos Estados tengan voluntad de cumplir, pero no puedan hacerlo por falta de capacidad. En cambio, el párrafo 2 b) se refiere a los procedimientos para el cumplimiento obligatorio, que tienen por objeto lograr el cumplimiento mediante la imposición de sanciones al Estado de que se trate y que solo deben adoptarse para inducir a dicho Estado a que vuelva a cumplir sus obligaciones.

86. El proyecto de directriz 12 se ocupa del arreglo de controversias entre los Estados. En el párrafo 1 se describe la obligación general de los Estados de resolver sus controversias por medios pacíficos. En el párrafo 2 se reconoce que las controversias relativas a la protección de la atmósfera frente a la contaminación atmosférica y la degradación atmosférica pueden “conllevar numerosas cuestiones fácticas y de verificación científica”. Por tal motivo, se hace hincapié en el recurso a expertos técnicos y científicos para el arreglo de controversias entre Estados, por medios judiciales o de otro tipo.

87. La Comisión decidió remitir los proyectos de directriz, por conducto del Secretario General, a los Gobiernos y a las organizaciones internacionales para que formularan comentarios y observaciones, solicitándoles que los enviaran al Secretario General antes del 15 de diciembre de 2019.

88. El capítulo VII del informe de la Comisión se refiere al tema “Aplicación provisional de los tratados”. En 2018, la Comisión tuvo ante sí el quinto informe del Relator Especial (A/CN.4/718), así como una adición

que ofrece una bibliografía sobre el tema (A/CN.4/718/Add.1) y un memorando de la Secretaría (A/CN.4/707) en el que se examina la práctica de los Estados respecto de los tratados bilaterales y multilaterales depositados o registrados en los últimos 20 años en poder del Secretario General que prevén su aplicación provisional, incluidos los actos relacionados con ellos.

89. En el quinto informe del Relator Especial se continuó con el análisis de las opiniones expresadas por los Estados Miembros, se proporcionó información adicional sobre la práctica de las organizaciones internacionales y se abordaron los temas de la terminación o suspensión de la aplicación provisional de un tratado como consecuencia de su violación, la formulación de reservas y las enmiendas. El Relator Especial también propuso ocho proyectos de cláusula modelo sobre diferentes aspectos de la aplicación provisional, extraídos de la práctica de los Estados.

90. En su último período de sesiones, la Comisión aprobó en primera lectura un conjunto completo de 12 proyectos de directriz, con sus comentarios, titulado “Guía para la Aplicación Provisional de los Tratados”. Como se indica en el comentario general, el objetivo de la Guía es ofrecer a los Estados, las organizaciones internacionales y otros usuarios respuestas que se ajusten a las normas vigentes y resulten más apropiadas para la práctica contemporánea.

91. Los proyectos de directriz 1 a 11 habían sido aprobados provisionalmente por la Comisión en 2017, y su numeración se modificó después de que se aprobaran nuevas disposiciones en 2018. Sobre la base de las propuestas del Relator Especial, la Comisión aprobó el nuevo proyecto de directriz 7, relativo a las reservas, y el nuevo proyecto de directriz 9, sobre la terminación y suspensión de la aplicación provisional, que incorpora el antiguo proyecto de directriz 8 relativo a la terminación. La Comisión también hizo cambios sustantivos en el proyecto de directriz 6, relativo a los efectos jurídicos de la aplicación provisional.

92. No se introdujeron cambios en los proyectos de directriz 1 a 5, aprobados provisionalmente en 2017. Los proyectos de directriz 1 y 2 se refieren, respectivamente, al ámbito de aplicación y al objeto del proyecto de directrices. El proyecto de directriz 2 reitera que las directrices se basan en la Convención de Viena de 1969 y otras normas del derecho internacional, incluida la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986.

93. En el proyecto de directriz 3 se enuncia la regla general sobre la aplicación provisional de los tratados, a saber: “Un tratado o una parte de un tratado podrán ser aplicados provisionalmente, antes de su entrada en vigor entre los Estados o las organizaciones internacionales de que se trate, si el propio tratado así lo dispone o si se ha convenido en ello de otro modo”. El proyecto de directriz 4 se ocupa de las formas de acordar la aplicación provisional de un tratado, o de una parte de un tratado, además del caso en que el propio tratado así lo disponga. La estructura de esta disposición se corresponde con la del artículo 25 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. El proyecto de directriz 5 versa sobre el comienzo de la aplicación provisional y se basa en el artículo 24, párrafo 1, de las dos Convenciones.

94. El proyecto de directriz 6, relativo a los efectos jurídicos de la aplicación provisional, fue modificado con el fin de incorporar las observaciones formuladas por los Estados Miembros y los miembros de la Comisión e indica que cabe considerar dos tipos de “efectos jurídicos”: los efectos jurídicos del acuerdo de aplicar provisionalmente el tratado o una parte de él, y los efectos jurídicos del tratado o de una parte del tratado aplicado provisionalmente. De conformidad con el proyecto de directriz 6, “la aplicación provisional de un tratado o de una parte de un tratado creará una obligación jurídicamente vinculante de aplicar ese tratado o una parte de él como si el tratado estuviese en vigor entre los Estados o las organizaciones internacionales de que se trate, a menos que el tratado disponga otra cosa o se haya convenido de otro modo”. La referencia a “una obligación jurídicamente vinculante” tiene por objeto describir con más precisión los efectos jurídicos de la aplicación provisional.

95. El proyecto de directriz 7, aprobado provisionalmente en 2018, se ocupa de la formulación de reservas por parte de un Estado o de una organización internacional con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos producidos por la aplicación provisional de ciertas disposiciones de un tratado. Como se indica en el comentario, debido a la relativa falta de práctica en la materia, la Comisión se encuentra apenas en una etapa inicial del examen de la cuestión. En el párrafo 1 del proyecto de directriz, la Comisión señala que, de conformidad con las normas pertinentes de la Convención de Viena, aplicadas *mutatis mutandis*, un Estado podrá formular, en el momento de convenir en la aplicación provisional de un tratado o de una parte de un tratado, una reserva con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos producidos por la aplicación provisional de ciertas disposiciones de ese tratado. En efecto, algunas normas de la Convención de Viena de 1969 aplicables a las reservas son pertinentes en el caso

de la aplicación provisional. La formulación de este párrafo es neutra en lo que se refiere a la cuestión de si las reservas excluyen o modifican los efectos jurídicos dimanantes de la aplicación provisional del tratado, o los del acuerdo entre las partes respecto de la aplicación provisional del tratado como tal. El párrafo 2 prevé la formulación de reservas por organizaciones internacionales, de manera paralela a la situación de los Estados que se contempla en el párrafo 1.

96. No se ha modificado el proyecto de directriz 8, que se aprobó en 2017 como proyecto de directriz 7. Se ocupa de la cuestión de la responsabilidad por la violación de una obligación que emana de un tratado o de una parte de un tratado aplicado provisionalmente.

97. En el proyecto de directriz 9 sobre la terminación y la suspensión de la aplicación provisional, la Comisión ha ampliado la disposición aprobada en 2017 como proyecto de directriz 8 (Terminación en el momento de la notificación de la intención de no llegar a ser parte) mediante la inclusión de dos nuevos párrafos que abarcan situaciones adicionales. El párrafo 1 se ocupa de la terminación de la aplicación provisional tras la entrada en vigor, que es la manera más frecuente de que termine la aplicación provisional. El párrafo 2 se refiere a las situaciones en que la intención de no llegar a ser parte en el tratado es comunicada por el Estado o la organización internacional que aplica provisionalmente un tratado, o una parte de un tratado, a los otros Estados o las otras organizaciones internacionales entre los cuales el tratado o una parte del tratado se aplica provisionalmente. Sigue de cerca la redacción del artículo 25, párrafo 2, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. El párrafo 3 confirma que el proyecto de directriz 9 se entenderá sin perjuicio de la aplicación, *mutatis mutandis*, de las normas pertinentes enunciadas en la parte V, sección 3, de la Convención de Viena de 1969 o de otras normas de derecho internacional pertinentes en materia de terminación y suspensión.

98. Los textos de los proyectos de directriz 10 a 12 se mantienen sin cambios respecto de los proyectos de directrices aprobados el año anterior; solo se han modificado ligeramente sus títulos para evitar problemas de traducción. El proyecto de directriz 10 se ocupa de la observancia de los tratados aplicados provisionalmente y de su relación con el derecho interno de los Estados y las reglas de las organizaciones internacionales. El proyecto de directriz 11 aborda los efectos de las disposiciones del derecho interno de los Estados y las reglas de las organizaciones internacionales concernientes a su competencia para convenir en la aplicación provisional de los tratados. El proyecto de directriz 12 se refiere a las limitaciones de

los Estados y las organizaciones internacionales que podrían derivarse de su derecho interno y sus reglas al convenir en la aplicación provisional de un tratado o de una parte de un tratado.

99. Conforme a lo dispuesto en los artículos 16 a 21 de su estatuto, la Comisión ha decidido remitir el proyecto de directrices a los Gobiernos y las organizaciones internacionales para que formulen observaciones y comentarios, solicitándoles que los envíen al Secretario General a más tardar el 15 de diciembre de 2019.

100. Por falta de tiempo, la Comisión no ha podido concluir su examen de los proyectos de cláusula modelo propuestos por el Relator Especial, cuyo texto se reproduce en la nota de pie de página 996 del informe de la Comisión. La Comisión tiene la intención de reanudar dicho examen en su 71^{er} período de sesiones, en 2019, a fin de que los Estados y las organizaciones internacionales puedan evaluar los proyectos de cláusula modelo antes de que tenga lugar la segunda lectura de los proyectos de directriz, durante su 72^o período de sesiones, en 2020.

101. En cuanto al capítulo VIII del informe, que versa sobre el tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”, el orador dice que la Comisión ha examinado el tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/714 y A/CN.4/714/Corr.1) sobre las consecuencias y los efectos jurídicos de las normas imperativas, en el que se han propuesto 13 proyectos de conclusión. El debate de la Comisión se centró en las cuestiones concretas que se trataron en cada uno de los proyectos de conclusión; se expresaron diversas opiniones y se formularon propuestas. Los proyectos de conclusión se remitieron al Comité de Redacción en el entendimiento de que los proyectos de conclusión 22 y 23 se abordarían mediante una cláusula “sin perjuicio”. Los proyectos de conclusión todavía están siendo examinados por el Comité de Redacción. Su Presidencia presentó dos informes provisionales a la Comisión sobre los progresos realizados.

102. La Comisión agradecería que los Estados le facilitasen información sobre su práctica en relación con la naturaleza del *ius cogens*, los criterios para su formación y las consecuencias derivadas de él, según se expresa en las declaraciones oficiales, en particular ante cámaras legislativas, tribunales y organizaciones internacionales; y las decisiones de cortes y tribunales nacionales y regionales, incluidos los órganos cuasijudiciales.

103. **El Sr. Gussetti** (Observador de la Unión Europea), hablando también en nombre de Albania, la ex República Yugoslava de Macedonia, Montenegro y

Serbia, países candidatos; Bosnia y Herzegovina, país del proceso de estabilización y asociación; y, además, Armenia, la República de Moldova y Ucrania sobre el tema “Protección de la atmósfera”, dice que la Unión Europea agradece la labor que el Relator Especial ha realizado hasta la fecha y observa la aprobación por la Comisión de todos los proyectos de directriz y los comentarios correspondientes, en primera lectura. Sin embargo, resulta decepcionante que la Comisión no haya incluido en el preámbulo referencias a acuerdos específicos, como el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, el Convenio sobre la Contaminación Atmosférica Transfronteriza a Gran Distancia, incluido el Protocolo del Convenio de 1999 sobre la Contaminación Atmosférica Transfronteriza a Gran Distancia para Luchar contra la Acidificación, la Eutrofización y el Ozono Troposférico, y la necesidad de su ratificación, y la resolución 3/8 de la Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente en relación con la contaminación del aire, como sugirió su delegación. A ese respecto, la Comisión debería considerar la redacción del proyecto de directriz 3 de tal manera que alentara a los Estados a suscribir, ratificar o aplicar los acuerdos ambientales multilaterales, lo que estaría en consonancia con el amplio alcance del proyecto de directrices que figura en el proyecto de directriz 2.

104. En el preámbulo, la Comisión se refiere a la protección de la atmósfera como una “preocupación acuciante de la comunidad internacional en su conjunto”. La Unión Europea sugiere que se use la expresión “preocupación común de toda la humanidad”, ya que esta formulación está más establecida y se utiliza a menudo en el derecho internacional del medio ambiente.

105. A la delegación de la Unión Europea le complace observar que en el párrafo 9) del comentario del proyecto de directriz 7, la Comisión declara expresamente que el proyecto de directriz no pretende autorizar ni prohibir la geoingeniería. Sin embargo, la Unión Europea sigue preocupada por el posible impacto ambiental de la geoingeniería y exhorta a la Comisión a que estudie nuevas formulaciones para instar a la prudencia, refiriéndose en particular al principio de precaución. Aunque la Unión Europea aprecia los esfuerzos realizados por la Comisión para reconocer los distintos principios aplicables a las relaciones internacionales en el proyecto de directriz 2, párrafo 2, considera que es necesario abordar la modificación deliberada a gran escala de la atmósfera con referencia al principio de precaución o recurriendo a cualquier otro medio para tener en cuenta las preocupaciones ambientales. La Unión Europea propone que el proyecto de directriz 7 se modifique para que exprese que “las

actividades destinadas a la modificación deliberada a gran escala de la atmósfera deben llevarse a cabo con prudencia y cautela, de conformidad con una evaluación positiva por parte de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas que puedan resultar afectados, los miembros de los organismos especializados de las Naciones Unidas o las organizaciones regionales de integración económica, después de una evaluación del impacto ambiental multinacional basada en el principio de precaución, consultas públicas y cualquier otra norma de derecho internacional aplicable”.

106. Con respecto al proyecto de directriz 9, párrafo 3, la Unión Europea reitera que también debería mencionarse a los sectores más pobres de la población nacional entre las categorías de personas vulnerables, ya que, incluso en los países desarrollados, las personas que viven en los barrios más pobres suelen verse más afectadas por la contaminación del aire por su proximidad a calles de intenso tráfico, su estilo de vida o su limitado acceso a los servicios de salud. Es probable que los últimos acontecimientos en las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos y los derechos ambientales y la iniciativa de poner en marcha un pacto mundial por el medio ambiente también sean pertinentes para la labor de la Comisión sobre el tema.

107. La Unión Europea acoge con beneplácito la inclusión del proyecto de directriz 10 (Aplicación). Sin embargo, observa que las recomendaciones de la Comisión contribuyen a la aplicación de las obligaciones vigentes en virtud del derecho internacional, como las que se derivan del Acuerdo de París. Por lo tanto, el texto del párrafo 2 debería alentar a los Estados a expresar su compromiso político de dar cumplimiento a las recomendaciones incluidas en los proyectos de directriz.

108. Por último, la Unión Europea acoge con satisfacción la adición del proyecto de directriz 12 (Arreglo de controversias) y respalda plenamente la reafirmación del principio de la solución pacífica de controversias en el contexto de la protección de la atmósfera frente a la contaminación atmosférica y la degradación atmosférica. También valora la referencia a la dimensión científica de las cuestiones ambientales. No obstante, insta a la Comisión a que considere la posibilidad de incorporar una política de base científica como principio general en los proyectos de directriz.

109. El orador, hablando también en nombre de Albania, la ex República Yugoslava de Macedonia, Montenegro y Serbia, países candidatos; Bosnia y Herzegovina, país del proceso de estabilización y asociación; y, además, la República de Moldova y Ucrania sobre el tema “Aplicación provisional de los tratados”, dice que la Unión Europea agradece la labor

del Relator Especial, que ha permitido a la Comisión aprobar en primera lectura el conjunto de los proyectos de directriz, con sus comentarios, como proyecto de Guía para la Aplicación Provisional de los Tratados. Su delegación considera que el formato del proyecto de resultados es apropiado, ya que se corresponde con las necesidades inherentes de flexibilidad. Observa que en la Guía se prevé incluir el proyecto de cláusulas modelo que refleje las mejores prácticas con respecto a la aplicación provisional de los tratados bilaterales y multilaterales. Aunque *prima facie* parecería que tales cláusulas tienen un interés limitado, la Unión Europea está dispuesta a examinarlas una vez que la Comisión haya finalizado su labor sobre su posible contenido.

110. La Unión Europea ha promovido sistemáticamente el estudio de la práctica de los Estados y las organizaciones internacionales sobre la aplicación provisional, ya que puede ayudar a proporcionar orientación sobre las muchas preguntas sin respuesta del artículo 25 de la Convención de Viena. Así pues, observa con reconocimiento que la Comisión ha emprendido un estudio amplio de esta práctica y que el objetivo de esta Guía es proporcionar orientación no solo sobre la ley, sino también sobre la práctica relativa a la aplicación provisional de los tratados, lo que aumenta enormemente su valor como fuente autorizada y su utilidad práctica.

111. La Unión Europea acoge con satisfacción el hecho de que el ámbito de aplicación *ratione personae* del proyecto de directrices no se limite a los Estados, sino que incluya también a las organizaciones internacionales. En ese sentido, la Unión Europea está contribuyendo activamente a la formulación de prácticas en el ámbito de la aplicación provisional de los tratados, como se ha reconocido en los informes del Relator Especial y en los comentarios de los proyectos de directriz, donde se hacen varias referencias a la práctica convencional de la Unión Europea.

112. Con respecto al proyecto de directriz 3, el orador señala que, si bien la Unión Europea está totalmente de acuerdo en que un tratado o una parte de un tratado pueda aplicarse provisionalmente si el propio tratado así lo dispone, lo que aún no queda claro es cuál será la fuente de la obligación de aplicar provisionalmente un tratado de ese tipo, o parte de él, si en el momento de la firma no se da el consentimiento en obligarse por la cláusula prevista para la aplicación provisional. La Comisión debería aclarar si considera que, en caso de que exista una cláusula de aplicación provisional, el acuerdo para la aplicación provisional siempre se da en el momento de la firma, y en caso afirmativo, cuál es la base en los tratados internacionales o el derecho consuetudinario para tal norma. Por ejemplo, en virtud

del derecho de la Unión Europea, esta puede convenir en la aplicación provisional de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 218, párrafo 5, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, a pesar de que el consentimiento en obligarse por el tratado solamente se dé después de que se haya ultimado el procedimiento del artículo 218, párrafo 6. Aclarar la cuestión mejorará la seguridad jurídica y ayudará a las partes a la hora de decidir si aplicar provisionalmente un tratado y cuál debería ser la forma apropiada de su acuerdo. Esta aclaración también será de ayuda con respecto a la cuestión del comienzo de la aplicación provisional, a la que se ha referido la Comisión, en el proyecto de directriz 5, utilizando el término “comenzará”.

113. Una cuestión estrechamente vinculada es la de las declaraciones unilaterales como fuente de una obligación de aplicar provisionalmente un tratado. La Comisión reconoce que es posible, aunque según ella la práctica “sigue siendo algo excepcional”, que un Estado o una organización internacional realice una declaración a efectos de la aplicación provisional de un tratado o de una parte de él en los casos en que dicho tratado guarde silencio o no se haya convenido de otro modo. No obstante, la Comisión opina que la declaración ha de ser aceptada de manera verificable por los demás Estados u organizaciones internacionales de que se trate, y no limitarse a una mera no objeción, y que, si bien existe un cierto grado de flexibilidad en cuanto a la forma de aceptación, esta debe ser siempre expresa. En ese sentido, la Unión Europea desea llamar la atención sobre una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la que este consideró que una declaración de la Unión Europea según la cual esta emitirá autorizaciones de pesca en su zona económica exclusiva a un número limitado de buques pesqueros que enarbolan el pabellón de la República Bolivariana de Venezuela, con sujeción a determinadas condiciones, debe considerarse una oferta de la Unión Europea, que la República Bolivariana de Venezuela ha aceptado mediante la adopción de una determinada línea de conducta. El Tribunal sostuvo que ese acuerdo de voluntades constituye un acuerdo entre las dos partes que establece derechos y obligaciones recíprocos. De esta manera ha reconocido que la aceptación expresa no es un requisito para que se creen derechos y obligaciones para las partes, sino que la aceptación puede adoptar diferentes formas, tales como las de la conducta pertinente. Además, hay al menos un ejemplo, citado en la nota de pie de página 1021 del informe de la Comisión, de cuando se utilizó una declaración unilateral pero las otras partes no la aceptaron expresamente. Por esas razones, la Unión Europea invita a la Comisión a explicar en los comentarios los motivos

por los cuales el régimen de actos unilaterales de los Estados no puede aplicarse con respecto a la aplicación provisional de los tratados, y por qué la aceptación, e incluso la aceptación expresa, siempre es necesaria. Esa aclaración ayudará a mejorar la integridad y la coherencia del ordenamiento jurídico internacional.

114. La Unión Europea alienta a la Comisión a seguir estudiando la cuestión de las reservas en relación con la aplicación provisional. Todos los que utilicen la Guía saldrán beneficiados si el comentario del proyecto de directriz 7 aclara los efectos de tales reservas, en particular si los efectos jurídicos de una reserva destinada a excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones, que se aplican provisionalmente, finalizan con la terminación de la aplicación provisional o podrán continuar incluso después de la entrada en vigor del tratado. En opinión de la Unión Europea, sus efectos concluirán con la terminación de la aplicación provisional.

115. Por último, la Unión Europea observa con reconocimiento que el proyecto de directriz 9, párrafo 3, se refiere a la aplicación, *mutatis mutandis*, de las normas pertinentes establecidas en la parte V, sección 3, de la Convención de Viena relativas a la terminación y suspensión de los tratados. La dependencia exclusiva del régimen de terminación de la aplicación provisional previsto en el artículo 25, párrafo 2, de la Convención de Viena puede dar lugar a resultados desproporcionados. Por consiguiente, la Unión Europea celebra que la Comisión haya reconocido que podría haber varias hipótesis no contempladas en el artículo 25, párrafo 2, y por lo tanto haya confirmado que las disposiciones relativas a la terminación y la suspensión de la Convención de Viena podrán ser aplicables a un tratado aplicado provisionalmente.

116. **La Sra. Suvanto** (Finlandia), hablando en nombre de las delegaciones de los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia) y refiriéndose al tema “Protección de la atmósfera”, dice que esas delegaciones aceptan de buen grado el conjunto completo de proyectos de directriz aprobados por la Comisión en primera lectura. Encomian al Relator Especial y reconocen los retos que enfrenta para mantener el delicado equilibrio de su labor.

117. Los países nórdicos acogen con agrado la inclusión del proyecto de directriz 7, que está estrechamente relacionado con los proyectos de directriz 3 a 6, y aprecian que se haga hincapié en la importancia de la prudencia y la cautela antes de emprender cualquier actividad encaminada a la modificación deliberada a gran escala de la atmósfera. El principio de precaución contiene también la obligación de abstenerse de realizar una actividad si las

consecuencias y los efectos en el medio ambiente no son claros o no pueden evaluarse.

118. El derecho ambiental internacional es un ámbito del derecho que está en constante evolución y es cada vez más importante. Los proyectos de directriz se basan en el derecho internacional vigente sin duplicarlo. En ese sentido, los países nórdicos alientan a la Comisión a que, al finalizar su labor, tenga en cuenta la experiencia adquirida desde que entró en vigor el Acuerdo de París en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático el 4 de noviembre de 2016.

119. En su informe, la Comisión ha explicado por qué no ha utilizado el concepto de preocupación común de toda la humanidad y ha optado en cambio por la expresión “una preocupación acuciante de la comunidad internacional en su conjunto”. Si bien es comprensible que la Comisión haya querido utilizar un descriptor de hecho en lugar de un término con repercusiones jurídicas, el Acuerdo de París se refiere claramente al cambio climático como “una preocupación común de toda la humanidad”, y otros instrumentos internacionales también utilizan el concepto. Por consiguiente, los países nórdicos alientan a la Comisión a que prepare información sobre las implicaciones del concepto jurídico de “preocupación común de toda la humanidad” en el contexto del derecho ambiental sobre la protección de la atmósfera.

120. En cuanto al tema de la aplicación provisional de los tratados, la oradora afirma que a los países nórdicos les complacen los progresos realizados por la Comisión en su último período de sesiones, con la aprobación en primera lectura del proyecto de Guía para la Aplicación Provisional de los Tratados. Celebran la propuesta del Relator Especial relativa al proyecto de cláusulas modelo sobre la aplicación provisional, las cuales, a su juicio, servirán de asistencia práctica cuando formulen disposiciones finales de los tratados. No obstante, podría requerirse un examen más detenido de la relación entre el proyecto de cláusulas modelo y los proyectos de directriz, habida cuenta de sus solapamientos.

121. El texto revisado del proyecto de directriz 6 (Efectos jurídicos de la aplicación provisional) tiene en cuenta la distinción que se hace en la Convención de Viena entre la aplicación provisional y la entrada en vigor. Los países nórdicos están de acuerdo con este texto y con el hecho de que permita la terminación y la suspensión de la aplicación provisional de conformidad con la parte V, sección 3, de la Convención, *mutatis mutandis*. Los países nórdicos también acogen con satisfacción la labor de la Comisión sobre la utilización de las reservas en relación con la aplicación provisional. Esas reservas deben hacerse de

conformidad con las normas pertinentes de la Convención de Viena. La posibilidad de formular una reserva para excluir o modificar los efectos jurídicos producidos por la aplicación provisional de un tratado podría aumentar la voluntad de aplicar provisionalmente el tratado entre los Estados que formularan una reserva a un tratado en el momento de expresar su consentimiento en obligarse. No obstante, un examen de las consecuencias prácticas del proyecto de directriz 7 podría ser útil para la labor futura sobre el tema.

122. Aunque la práctica relativa a la terminación y suspensión de la aplicación provisional es escasa, los países nórdicos observan con interés el proyecto de directriz 9, párrafo 3, relativo a la terminación y la suspensión, no solo en el caso de un incumplimiento material, sino con una referencia a la aplicación, *mutatis mutandis*, de la parte V, sección 3, de la Convención de Viena. Esa referencia orientará la práctica futura en este ámbito y aclara la relación entre el artículo 25 y la parte V, sección 3, de la Convención. La referencia específica a la parte V, sección 3, también se ajusta al principio de la seguridad jurídica.

123. Por último, en lo que respecta a las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*), tema que puede afectar considerablemente la comprensión del derecho internacional como sistema jurídico, a los países nórdicos les preocupa la organización de los trabajos sobre el tema en la Comisión, en virtud de la cual los proyectos de conclusión habrán de permanecer en el Comité de Redacción hasta que se finalice un conjunto completo de proyectos de conclusión, con sus correspondientes comentarios. A pesar de que ya se ha hecho en relación con otros temas, el método podría obstaculizar el intercambio de opiniones entre la Comisión y los Estados Miembros. En el momento de la primera lectura, se presentaría un trabajo muy importante a la Comisión y la Sexta Comisión, lo que dificultaría un análisis exhaustivo. Especialmente con un tema de tanta importancia y peso, los países nórdicos quisieran tener una interacción significativa con la Comisión durante todo el ámbito de trabajo.

124. En cuanto al fondo, los países nórdicos siguen opinando que la mejor forma de abordar el tema es desde un punto de vista conceptual y analítico en lugar de hacerlo con miras a la elaboración de un nuevo marco normativo para los Estados. Agradecen los comentarios realizados por los miembros de la Comisión durante el período de sesiones de la Comisión y están de acuerdo en la importancia de que las conclusiones se ajusten estrechamente a las interpretaciones establecidas y bien fundadas de las consecuencias y los efectos de las normas del *ius cogens*. Es relativamente escasa la

práctica sobre el *ius cogens*, y respaldan un enfoque prudente.

125. Los países nórdicos acogen con agrado que en el proyecto de conclusión 15, párrafo 3, se afirme claramente que la norma del objeto persistente no es aplicable a las normas del *ius cogens*. La inclusión del proyecto de conclusión 17 sobre las resoluciones vinculantes de organizaciones internacionales parece fundada.

126. En cuanto a los planes del Relator Especial para la futura labor sobre el tema, los países nórdicos reiteran sus reservas sobre una lista de normas de *ius cogens* y siguen sin estar convencidos de la posibilidad de conciliar el *ius cogens* regional con la noción de *ius cogens* como normas imperativas de derecho internacional general.

Se levanta la sesión a las 18.00 horas.